TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-216/2026

C. DENUNCIANTE (DATO PROTEGIDO).

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 17:35 **horas** del día **06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **28-veintiocho de octubre de 2026-dos mil veintiséis** procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **05-cinco de noviembre de 2026-dos mil veintiséis,** por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 02 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso,** lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis.

TRIBUNAL ELECTORAL

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-216/2026

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO[1]

DENUNCIADO: FRANCISCO ESQUIVEL GARZA

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: BALTAZAR CHÁVEZ ORTÍZ

COLABORÓ: HERLINDA JOSEFA ZAPATA LEAL

Monterrey, Nuevo León, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara la **INEXISTENCIA** de la probable contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la omisión de retirar la propaganda electoral utilizada durante la campaña, toda vez que no se probó la existencia de los hechos sobre los cuales la parte denunciante sustenta su queja.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciado o Francisco Esquivel:	Francisco Esquivel Garza
Denunciante:	Dato Protegido
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

1.1. Sustanciación del procedimiento ordinario sancionador

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1.1. Denuncia. El veintiséis de agosto, el *denunciante* presentó una queja ante el *Instituto Electoral* por hechos que, desde su óptica, vulneran la normativa electoral.

1.1.2. Admisión. El treinta y uno siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada y ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos que motivaron la inconformidad.

1.1.3. Medida Cautelar. El siete de septiembre, la *Comisión de Quejas* decretó la improcedencia de la medida cautelar.

[1] No obstante que no se acordó de conformidad, a solicitud de la parte denunciante se protegieron sus datos personales.

TRIBUNAL ELECTORAL

1.2. Trámite ante Tribunal Electoral

1.2.1. Recepción y turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta recibió el expediente y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, en la que se adujo la presunta contravención de la normativa electoral local[2].

3. CUESTIÓN PREVIA

3.1. Sobreseimiento

El *denunciado* solicitó el sobreseimiento del expediente al no advertirse ningún indicio ni material probatorio que permita concluir la existencia de una infracción a la norma electoral.

Se **desestima** su petición ya que, determinar si los hechos denunciados implicaron una infracción a la normativa electoral, es un aspecto que corresponde al análisis de fondo.

3.2 Objeción de pruebas

Además, el *denunciado* solicitó que se desechen las pruebas ofrecidas, toda vez que no se ofrecieron de acuerdo con lo señalado por el artículo 360 de la *Ley Electoral.*

Se **desestima** su planteamiento, pues el alcance y el valor probatorio de los medios de convicción que obran en autos son cuestiones que corresponden al estudio de fondo de este Tribunal Electoral.

4. CONTROVERSIA

4.1. Planteamientos de la parte denunciante

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- El *denunciado* vulneró la normativa electoral, en virtud de que el diez de agosto se observó la presencia de propaganda electoral vinculada con su campaña electoral, localizable en la liga electrónica: https://maps.app.goo.gl/V66s2nUNULbphDrb7.

4.2. Defensa

El *denunciado* señaló:

- Niega los hechos denunciados y las imputaciones formuladas en su contra, ya que no existe indicio ni material probatorio que acredite la existencia de la infracción.

5. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

[2] Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción I y 369 de la *Ley Electoral.*

5.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADOS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral;* sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual, en principio, sólo genera indicios y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V, y 361, párrafo primero, de la Ley Electoral, en relación con el 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y, atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran instrumentos de actuaciones en relación con lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 360, segundo párrafo, de la Ley Electoral, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarla desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo cual se corrobora con la jurisprudencia 22/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

5.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados:

- La barda denunciada, ubicada en las coordenadas: 25°44'39.9"N 100°04'26.4"W, no tiene la presunta propaganda político-electoral. señalada por el *denunciante*[3].
- La calidad del *denunciado* como Presidente Municipal de Pesquería, Nuevo León[4].

6. ESTUDIO DE FONDO

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral deberá determinar si, con base en las constancias que obran en el expediente, se acredita la actualización de los hechos denunciados.

6.1. Es inexistente la infracción denunciada, toda vez que los elementos que obran en el sumario, son insuficientes para probar la actualización de los hechos objeto de queja

Ante lo expuesto, de un análisis del caudal probatorio que obra en autos, este Tribunal advierte que no se acredita la existencia del hecho base de la infracción, consistente en la barda que presuntamente contenía propaganda electoral atribuible a *Francisco Esquivel* localizada en las coordenadas 25°44'39.9"N, 100°04'26.4"W, por lo que deviene la imposibilidad fáctica o material de analizar si se actualiza la falta objeto de inconformidad.

Se concluye lo anterior, ya que las pruebas técnicas aportadas por el *denunciante*, consistentes en una fotografía y un enlace electrónico, únicamente alcanzan valor de indicio[5], pues, por sí mismas, no resultan suficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que se pretenden demostrar.

Lo anterior, debido a que únicamente pueden adminicularse con las propias manifestaciones del *denunciante*, sin que obre algún otro medio de prueba, ya sea ofertado por éste o recabado por la autoridad sustanciadora, que permita perfeccionar, corroborar o robustecer su contenido y, por tanto, otorgarle un mayor alcance probatorio.

Además de que constituyen un mínimo indicio que no genera convicción respecto de la existencia de la propaganda electoral, ya que de estas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como por su propia naturaleza son de fácil manipulación, por lo que no sirven sin algún otro elemento con el cual se pudieran adminicular para acreditar la existencia de la conducta atribuida a *Francisco Esquivel.*

Máxime que, mediante la diligencia de fe de hechos realizada en fecha veintisiete de agosto, por el personal adscrito a la *Dirección Jurídica,* se hizo constar que la barda atinente no presentaba la propaganda electoral objeto de inconformidad.

Consecuentemente, al no haberse acreditado la existencia de los hechos materia del presente procedimiento, resulta **INEXISTENTE** la infracción objeto de denuncia; lo que guarda congruencia con el principio general del derecho, el que afirma que

[3] Como se desprende de la diligencia de inspección realizada en fecha veintisiete de agosto, por el personal adscrito a la *Dirección Jurídica.*
Al respecto, si bien la liga electrónica contenida en dicho documental, que direcciona a la barda no es totalmente coincidente con la aportada por el *denunciante,* de un análisis integral del entorno y de los elementos particulares de referencia, se concluye que se trata de la misma ubicación, aunado a que el *denunciante* no aportó la dirección exacta en la que localizó la presunta propaganda electoral.
[4] Es un hecho reconocido por el *denunciado,* mediante su escrito de contestación.
[5] Conforme la jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

está obligado a probar[6], dado que el *denunciante* no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada.

Ante ello, resulta aplicable el principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento sancionador[7].

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **INEXISTENTE** la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez** y del Secretario en Funciones de Magistrado **Alfonso Roiz Elizondo**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe.

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO . TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

MTRO.CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el cinco de noviembre de dos mil veintiséis. **Conste.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de tres fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

[6] Contemplado en el artículo 310, párrafo tercero, de la *Ley Electoral.*
[7] Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 21/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO, que la presente es copia fiel y exacta de la(s) 3 foja(s) útil(es) del original que obra dentro del expediente PES-216/2026 mismo que consta de 3 foja(s) útil(es) para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 05 de noviembre del año 2026.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN